

Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PORE

E. S. D.

Radicado:	852634089001-2021-00027-00
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S. A. S.
Demandado:	TRANSCURAMA S.A.S
Asunto:	Control de legalidad sentencia anticipada. Nulidad.

PEDRO ALEJANDRO AMEZQUITA NIÑO, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial reconocido de la demandada sociedad TRANSCURAMA S.A.S. dentro del término de ejecutoria de la sentencia anticipada calendada a 29 de agosto de 2022 proferida en este asunto, con todo respeto comparezco ante su despacho para:

SOLICITAR:

Primero. Se practique el control de legalidad sobre la sentencia anticipada dictada de fecha 29 DE AGOSTO DE 2022, por las razones que se exponen, declarando sin valor ni efecto la citada sentencia.

Segundo. Se decrete la nulidad de la sentencia por configurarse la causal 6ª del artículo 133.

Tercero. Se ordene tramitar este proceso conforme al debido proceso.

RAZONES DE LO SOLICITADO:

• **Normativa Aplicable del Código General del Proceso.**

Artículo 443 del C.G.P. “ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. **2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y**, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” (negrilla fuera texto)

Artículo 281 ibidem, “Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (.....) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado **y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión** o que la ley permita considerarlo de oficio.” (negrilla fuera de texto)

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. (...). **2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.** 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. **5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.** 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (.....) **12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (.....)** (negrilla fuera del texto)

Artículo 13. Observancia de normas procesales. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. (negrilla fuera del texto)

Artículo 14. Debido proceso. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.** (negrilla fuera del texto)

- **El tramite procesal surtido que configura la irregularidad o vicio.**

El despacho desconoció lo ordenado en el artículo 443 para el tramite de las excepciones en el proceso ejecutivo, esto es, que una vez surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trata de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para la audiencia inicial.

No le permitió a la parte pasiva presentar el alegato de conclusión de que trata el artículo 281, a fin de que el despacho tuviera en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial.

Se encuentra configurada la nulidad señalada en el artículo 133 causal 6ª del trámite de la sentencia anticipada por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, con anterioridad al fallo.

Su señoría cuenta con la facultada señalada en el Artículo 132 para practicar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades en este proceso.

- **En concreto.**

La parte pasiva pone de presente los vicios ha subsanar por el despacho a su digno cargo. Si bien es cierto que el artículo 278 autoriza proferir la sentencia anticipada, también es cierto que dicho artículo no faculta al juzgador a desconocer el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo artículos 442 y 443. A lo anterior se suma: Que no se le permitió al demandado alegar para que se tuviera en cuenta en la sentencia cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial ocurrido después de haberse propuesto la demanda. **No se anunció el pronunciamiento de la sentencia anticipada**, pues se estaba pendiente de la citación a la audiencia prevista en el artículo 392. (art.443 ordinal 2) sorprendiendo a la parte pasiva con un fallo adverso a sus intereses.

Dentro del término de ejecutoria se alega la nulidad invocada por la parte afectada que no la ha convalidado. Es cierto que el trámite es de única instancia, pero, también es cierto que no por ello se deben de dejar de lado la observancia de las normas procesales y menos el debido proceso. Varios han sido los pronunciamientos de tratadistas en la materia, en que los procesos de mínima cuantía llamados “de poco interés o relevancia” se finiquitan a la mayor brevedad posible, pues al carecer de segunda instancia, los criterios y conceptos expresados en la sentencia no serán objeto de estudio por el superior.

Es bien conocida la equidad, ecuanimidad y efectividad de la igualdad, derecho de contradicción y defensa de la señora Juez, por lo que acudo a que se estudie y acceda a lo pedido.

De la señora Juez, cordialmente,



PEDRO ALEJANDRO AMEZQUITA NIÑO

T.P. 229322 del C.S. de la J.

C.C. 1049619045 de Tunja.

Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PORE

E. S. D.

Radicado:	852634089001-2022-00016-00
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA
Demandado:	TRANSCURAMA S.A.S
Asunto:	Control de legalidad sentencia anticipada. Nulidad.

PEDRO ALEJANDRO AMEZQUITA NIÑO, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial reconocido de la demandada sociedad TRANSCURAMA S.A.S. dentro del término de ejecutoria de la sentencia anticipada calendada a 29 de agosto de 2022 proferida en este asunto, con todo respeto comparezco ante su despacho para:

SOLICITAR:

Primero. Se practique el control de legalidad sobre la sentencia anticipada dictada con fecha 29 DE AGOSTO DE 2022, declarando sin valor ni efecto la citada sentencia.

Segundo. Se decrete la nulidad de la sentencia por configurarse la causal 6ª del artículo 133.

Tercero. Se ordene tramitar este proceso conforme al debido proceso.

RAZONES DE LO SOLICITADO:

- **Normativa Aplicable del Código General del Proceso.**

Artículo 443 del C.G.P. “ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. **2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y**, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” (negrilla fuera texto)

Artículo 281 ibidem, “Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (.....) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado **y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión** o que la ley permita considerarlo de oficio.” (negrilla fuera de texto)

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. (...). **2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.** 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. **5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.** 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (.....) **12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (.....)** (negrilla fuera del texto)

Artículo 13. Observancia de normas procesales. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. (negrilla fuera del texto)

Artículo 14. Debido proceso. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.** (negrilla fuera del texto)

- **El tramite procesal surtido que configura la irregularidad o vicio.**

El despacho desconoció lo ordenado en el artículo 443 para el tramite de las excepciones en el proceso ejecutivo, esto es, que una vez surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trata de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para la audiencia inicial.

No le permitió a la parte pasiva presentar el alegato de conclusión de que trata el artículo 281, a fin de que el despacho tuviera en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial.

Se encuentra configurada la nulidad señalada en el artículo 133 causal 6ª del trámite de la sentencia anticipada por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, con anterioridad al fallo.

Su señoría cuenta con la facultada señalada en el Artículo 132 para practicar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades en este proceso.

- **En concreto.**

La parte pasiva pone de presente los vicios ha subsanar por el despacho a su digno cargo. Si bien es cierto que el artículo 278 autoriza proferir la sentencia anticipada, también es cierto que dicho artículo no faculta al juzgador a desconocer el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo artículos 442 y 443. A lo anterior se suma: Que no se le permitió al demandado alegar para que se tuviera en cuenta en la sentencia cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial ocurrido después de haberse propuesto la demanda. **No se anunció el pronunciamiento de la sentencia anticipada**, pues se estaba pendiente de la citación a la audiencia prevista en el artículo 392. (art.443 ordinal 2) sorprendiendo a la parte pasiva con un fallo adverso a sus intereses.

Dentro del término de ejecutoria se alega la nulidad invocada por la parte afectada que no la ha convalidado. Es cierto que el trámite es de única instancia, pero, también es cierto que no por ello se deben de dejar de lado la observancia de las normas procesales y menos el debido proceso. Varios han sido los pronunciamientos de tratadistas en la materia, en que los procesos de mínima cuantía llamados “de poco interés o relevancia” se finiquitan a la mayor brevedad posible, pues al carecer de segunda instancia, los criterios y conceptos expresados en la sentencia no serán objeto de estudio por el superior.

Es bien conocida la equidad, ecuanimidad y efectividad de la igualdad, derecho de contradicción y defensa de la señora Juez, por lo que acudo a que se estudie y acceda a lo pedido.

De la señora Juez, cordialmente,



PEDRO ALEJANDRO AMEZQUITA NIÑO

T.P. 229322 del C.S. de la J.

C.C. 1049619045 de Tunja.